

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/677/2024/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517024000104 presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517024000104 en la que requirió lo siguiente:

"Se solicita atentamente lo siguiente: a) Número de solicitudes de protección a candidatos, clasificadas en aprobadas, en proceso de análisis y declinadas b) Número de solicitudes de protección a candidatos aprobadas por nivel de protección; hacer una descripción de los niveles de protección. c) Número de elementos y vehículos de cualquiera de las instituciones de seguridad de la entidad asignados a la protección de candidatos, así como presupuesto erogado resultado de lo anterior. Se solicita la información de todos los incisos anteriores por municipio, distrito electoral (local y federal), por partido o coalición al que representan, desde que se tenga registro a la fecha (otros procesos electorales al presente) con una frecuencia mensual (mes a mes) (desde que diera inicio el proceso electoral al cierre del mismo); para el último mes se solicita la información al cierre del proceso electoral, ya que como en el presente proceso electoral el cierre no coincide con el último día del mes. Es importante aclarar si en alguno de los casos la protección se dio de manera conjunta con otras instituciones de seguridad federales, como Guardia Nacional, Secretaría de Marina, SEDENA, entre otras." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El diecisiete de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó una respuesta mediante la cual declaro la reserva de la información.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El nueve de julio del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo Garante a

interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...se pide amablemente reconsiderar la clasificación que se ha dado a la información solicitada toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas cuenta con dicha información..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha quince de julio del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos.** En fecha treinta de julio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado rindió sus alegatos a través del correo electrónico oficial de este Instituto.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el doce de agosto del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de

desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se analizara el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la Litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.- Se trate de una consulta; o
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la clasificación de la información** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- a) La parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- b) Ahora bien, en lo que respecta a la fracción (III), en la que señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto **no se actualizan**.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Se procede al estudio de la solicitud de información con número de folio 280517024000104, planteada por el recurrente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, y el agravio expuesto en el Recurso de Revisión, así como los alegatos rendidos por la Autoridad, tomando en consideración que la controversia se suscribe en los siguientes términos:

➤ **Solicitud.**

- a) Número de solicitudes de protección a candidatos, clasificadas en aprobadas, en proceso de análisis y declinadas*
- b) Número de solicitudes de protección a candidatos aprobadas por nivel de protección; hacer una descripción de los niveles de protección.*
- c) Número de elementos y vehículos de cualquiera de las instituciones de seguridad de la entidad asignados a la protección de candidatos, así como presupuesto erogado resultado de lo anterior.*

Se solicita la información de todos los incisos anteriores por municipio, distrito electoral (local y federal), por partido o coalición al que representan, desde que se tenga registro a la fecha (otros procesos electorales al presente) con una frecuencia mensual (mes a mes) (desde que diera inicio el proceso electoral al cierre del mismo); para el último mes se solicita la información al cierre del proceso electoral, ya que como en el presente proceso electoral el cierre no coincide con el último día del mes." (Sic)

➤ Respuesta inicial:

En fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó el oficio número SSP/CGJT/DNA/DAJT/07824/2024, manifestando que la información requerida es reservada, derivado de que el proporcionarla, resulta en un riesgo grave.

➤ Agravio por el particular:

La clasificación de la información.

➤ Alegatos del Sujeto Obligado.

Una vez admitido el presente recurso, en el periodo de alegatos en fecha treinta de julio del dos mil veinticuatro el sujeto obligado hizo llegar por medio del Sistema de Comunicación del Organismo Garante con los Sujetos Obligados, un oficio como se muestra a continuación:

CARÍA EJECUTIVA

1.- Documental digital.- Consistente en el oficio número SSP/CGJAT/DNA/DAJT/10018/2024, de fecha veintinueve de julio del dos mil veinticuatro, dirigido a la Comisionada Presidenta de este Instituto, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, en el cual reitera su respuesta inicial.

A) Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos anteriormente y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En este asunto, el particular solicitó la información concerniente a:

"a) Número de solicitudes de protección a candidatos, clasificadas en aprobadas, en proceso de análisis y declinadas"

- b) Número de solicitudes de protección a candidatos aprobadas por nivel de protección; hacer una descripción de los niveles de protección.
- c) Número de elementos y vehículos de cualquiera de las instituciones de seguridad de la entidad asignados a la protección de candidatos, así como presupuesto erogado resultado de lo anterior.

Se solicita la información de todos los incisos anteriores por municipio, distrito electoral (local y federal), por partido o coalición al que representan, desde que se tenga registro a la fecha (otros procesos electorales al presente) con una frecuencia mensual (mes a mes) (desde que diera inicio el proceso electoral al cierre del mismo); para el último mes se solicita la información al cierre del proceso electoral, ya que como en el presente proceso electoral el cierre no coincide con el último día del mes." (Sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado declaró que la información requerida era considerada como reservada.

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
 Presente

Junio M, 2024
 Cd Victoria Tamaulipas

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 10, fracción VIII de Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, y en atención a su solicitud de información con número de folio 280517024000104, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (ITAIT), mediante el cual solicita la siguiente:

Se solicita atentamente lo siguiente:

- i) Número de solicitudes de protección a candidatos, clasificadas en aprobadas, en proceso de análisis y denegadas.
- ii) Número de solicitudes de protección a candidatos aprobadas por nivel de protección, hacer una descripción de los niveles de protección.
- iii) Número de elementos y vehículos de cualquiera de las instituciones de seguridad de la entidad asignados a la protección de candidatos, así como presupuesto erogado resultado de lo anterior.

Se solicita la información de todos los meses anteriores por municipio, distrito electoral (local y federal) por partido o coalición a que representan, desde que se tenga registro a la fecha (otros procesos electorales al presente) con una frecuencia mensual (mes a mes) (desde que dio inicio el proceso electoral al cierre del mismo), para el último mes se solicita la información al cierre del proceso electoral, ya que como en el presente proceso electoral el cierre no coincide con el último día del mes.

Es importante aclarar si alguno de los datos la protección se dio de manera conjunta con instituciones de seguridad federales, como Guardia Nacional, Secretaría de Marina, SEDENA, entre otras. Esto último puede añadirse con los referentes, si la información se presenta en una tabla, más que se agregue la leyenda "SI" o "NO", según sea el caso.

Atento a lo anterior y de conformidad a lo expresado en el caso SSRDSEP/INFORM/104, seguido por el Mtro. Baltazar Gutiérrez Nolas, Director de Seguridad Pública en las Instituciones y Unidades Públicas, quien a respecto le solicita la siguiente respuesta:

"Sobre el particular me permite informar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 110 a la letra dice:

"Artículo 110. Las autoridades del Sistema están obligadas a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en las condiciones de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Internos y la información contenida en ellos, en materia de determinación, información personal, personal de seguridad pública, personal y equipo de las terminales de seguridad, personal, armamento y equipo, vehículos, fuentes de trabajo,

COMUNICACIÓN DE RESPUESTA NÚM. 1
 Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se comunica a usted la siguiente información:

Junio 14, 2024
 Cd Victoria Tamaulipas

Señores: Comisionado, Muestre, Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionado Ponente, Terminación Proceso de Revisión y el último necesario para la ejecución del Sistema."

De otra parte, el artículo 102 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a la letra dice:

"Artículo 102

"En los hechos de los actos de los sujetos obligados, cuando la información de naturaleza clasificada impide la realización de un acto con el sujeto en cuestión."

Finalmente, el artículo 110 fracción VIII de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a la letra dice:

"Artículo 110. Puede clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

ii) Ayuda a la comisión de un delito, la realización de un acto ilícito, o la perpetración de un delito."

En ese sentido, esta Dirección de Seguridad Pública y Protección al Ciudadano, al haber sido informada por el Muestre, Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionado Ponente, de los datos solicitados, así como de la información contenida en los Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, en las condiciones de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Internos y la información contenida en ellos, en materia de determinación, información personal, personal de seguridad pública, personal y equipo de las terminales de seguridad, personal, armamento y equipo, vehículos, fuentes de trabajo,

Atento a lo anterior, se permite informar que la Ley General del Sistema Nacional de Información, en su artículo 110 a la letra dice:

"Artículo 110. Las autoridades del Sistema están obligadas a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en las condiciones de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Internos y la información contenida en ellos, en materia de determinación, información personal, personal de seguridad pública, personal y equipo de las terminales de seguridad, personal, armamento y equipo, vehículos, fuentes de trabajo,

En el mismo sentido, se permite informar que la Ley General del Sistema Nacional de Información, en su artículo 110 a la letra dice:

"Artículo 110. Las autoridades del Sistema están obligadas a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en las condiciones de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Internos y la información contenida en ellos, en materia de determinación, información personal, personal de seguridad pública, personal y equipo de las terminales de seguridad, personal, armamento y equipo, vehículos, fuentes de trabajo,

COMUNICACIÓN DE RESPUESTA NÚM. 2
 Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se comunica a usted la siguiente información:

Oficio con fecha 28/05/2024, en el cual se le informó que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial y que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dicha información puede ser reservada por razones de seguridad pública. Asimismo, se le informó que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial y que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dicha información puede ser reservada por razones de seguridad pública.

El presente es el resultado de la revisión de la información solicitada y se concluye que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial y que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dicha información puede ser reservada por razones de seguridad pública. Asimismo, se le informó que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial y que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dicha información puede ser reservada por razones de seguridad pública.

ITAIT
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN
En virtud de lo anterior, se concluye que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial y que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dicha información puede ser reservada por razones de seguridad pública.

De lo antes inserto, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter.

Es por ello que resulta pertinente estudiar el marco normativo relativo a la **clasificación de la información como reservada** ya que el derecho de acceso a la información puede verse limitado, sin embargo, éstos no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 100, 103, 104, 105, 109, 113, 114 establece lo siguiente:

- *Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, los cuales deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y serán los titulares de las áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información.*
- *El Comité de Transparencia del sujeto obligado, en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
- *El sujeto obligado deberá en todo momento, aplicar una prueba de daño en donde deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma, deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional que supera el interés público.*
- *Que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponderá a los sujetos obligados.*
- *Que los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*
- *Como información reservada podrá clasificarse aquella que de publicarse pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, fundando y motivando su actuar a través de la aplicación de la prueba de daño.*

A su vez la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en sus artículos 3 fracción XXI, 106, 107, 109, 117, 118 establece lo siguiente:

- *Que la información reservada son aquellos documentos que por acuerdo del titular del ente público correspondiente merecen esa clasificación.*
- *Cuando se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
- *En todo acuerdo de clasificación de información que emita el sujeto obligado deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo llevaron a elaborarlo, justificando el plazo de reserva o en su caso la ampliación del mismo.*
- *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, corresponderá a los sujetos obligados.*

➤ *El sujeto obligado podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, fundando y motivando su actuar a través de la aplicación de la prueba de daño*

Ahora bien el sujeto obligado en su respuesta en alegatos reitero su respuesta inicial de reserva de información, manifestando que *"el entregar la información podría comprometer la seguridad pública, puesto que no se tiene conocimiento de la pretensión que tiene el solicitante al momento de requerir la información, lo que refiere, representa un riesgo real, demostrable e identificable, porque de proporcionarse la información solicitada, permite que personas con intereses contrarios a la seguridad pública puedan hacer uso indebido de la misma afectando la función preventiva de seguridad."* Así mismo agrega que *"esto podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los integrantes de la Guardia Estatal asignados para cumplir con la seguridad de los candidatos electorales, toda vez que el solo hecho de requerir protección conlleva a suponer que existe un riesgo que lo motiva a temer por su seguridad"*.

Aunado a ello hace mención del artículo 117 fracción XII de la Ley de Transparencia Local, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ante ello, se hace mención de que en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, determina que se clasifica como reservada la información contenida en todas las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos.

Respecto a ello la Ley de Transparencia de Tamaulipas establece en su artículo 10 que en el ejercicio de la normatividad aplicable, los sujetos obligados deberán atender a los principios señalados en la Ley, entre los cuales se encuentra el principio de Máxima Publicidad establecido en el artículo 9, fracción VI de la misma Ley, el cual establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y **accesible**.

Así mismo y como establece el artículo 15 de la multicitada ley, el ejercicio de acceso a la información **no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización**, por lo que el sujeto obligado no debe fundamentar su actuar mediante la pretensión que los particulares justifiquen el uso que le darán a la información requerida.

Ahora bien, respecto de la clasificación de la información como reservada, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas establecen en sus numerales cuarto, quinto, octavo, vigésimo tercero, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, lo siguiente:

- Para clasificar la información como reservada o confidencial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título sexto de la Ley General en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, **en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.**
- Que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información corresponderá a los sujetos obligados, fundando y motivando debidamente la clasificación de la información.
- El sujeto obligado, para **fundar** la clasificación de la información deberá señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.
- Para **motivar** la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
- Tratándose de información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que se hace referencia el artículo 104 de la ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el plazo de reserva.
- Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo**, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; **especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.**
- Que el plazo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años a partir del momento en el que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información. Pudiéndose ampliar este término hasta por un periodo de cinco años adicionales con la aprobación del Comité.

De lo anterior se desprende que ante la negativa de acceso a información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de reserva de la información, aplicando para ello la prueba de daño, en la cual **deberá justificar el riesgo real de divulgar la información solicitada**, que este sea demostrable e identificable, de perjuicio significativo y superior al interés público o la seguridad nacional y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la autoridad recurrida en su respuesta informó que lo requerido por el particular era considerado como información reservada esto debido a que no se tiene conocimiento de la pretensión que tiene el solicitante respecto de la información requerida, como ya se estudió anteriormente, además el ente recurrido aduce que el proporcionar la información podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud del candidato y de los integrantes de la Guardia Estatal.

Por lo anteriormente descrito, se estima necesario traer a colación el contenido del Criterio 11/09 emitido por el Pleno del INAI, mismo que establece que considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen y que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación, razón por la que se considera que son de naturaleza pública.

Continuando en la misma tesitura, dentro de las constancias que integran el presente recurso, no se advierte que la información requerida por el particular, encuadre en los supuestos de reserva establecidos en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, esto debido a que como ya se analizó, el particular no tiene la obligación de acreditar los motivos por los cuales está requiriendo la información, aunado a que lo solicitado se refiere a datos estadísticos y numéricos que no ponen en riesgo la vida de una persona física.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Decisión. Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta correcta. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, y se instruye para que realice una búsqueda exhaustiva, en todas las unidades administrativas competentes, en relación a la solicitud de información con número de folio 280517024000104 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos, así como al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, lo siguiente:

*"...a) Número de solicitudes de protección a candidatos, clasificadas en aprobadas, en proceso de análisis y declinadas
b) Número de solicitudes de protección a candidatos aprobadas por nivel de protección; hacer una descripción de los niveles de protección.
c) Número de elementos y vehículos de cualquiera de las instituciones de seguridad de la entidad asignados a la protección de candidatos, así como presupuesto erogado resultado de lo anterior..." (Sic)*

b. Realice y acredite la **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información.

c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

d. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente

resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega de la información.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha **diecisiete de junio del dos mil veinticuatro**, otorgada por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, proporcionando lo siguiente:

*"...a) Número de solicitudes de protección a candidatos, clasificadas en aprobadas, en proceso de análisis y declinadas
b) Número de solicitudes de protección a candidatos aprobadas por nivel de protección; hacer una descripción de los niveles de protección.
c) Número de elementos y vehículos de cualquiera de las instituciones de seguridad de la entidad asignados a la protección de candidatos, así como presupuesto erogado resultado de lo anterior..." (Sic)*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado,

posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

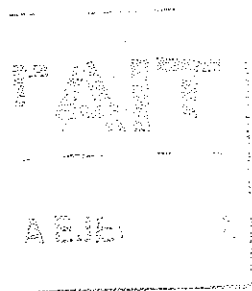
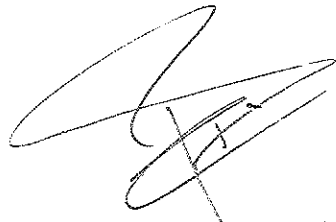
CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030